

CONSULTA URBANÍSTICA 59/2000

FORMULADA POR: JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO DE VICÁLVARO.
CON FECHA: 23 de noviembre de 2000. (957)
ASUNTO: INSTALACIÓN DE UNA SILLA-SALVAESCALERAS EN UN EDIFICIO EXISTENTE.

TEXTO CONSULTA:

Mediante actuación comunicada, se solicita la instalación de una silla-salva escaleras para una persona minusválida en un edificio de viviendas construido hace unos 25-30 años, donde el ancho de escalera es de 0,95 m.

La mencionada silla hay que conducirla desde la planta baja a la primera que es donde vive el interesado. Para ello hay que instalar adosado al parámetro vertical un carril con un saliente de unos 18 cms. así como la silla, que en reposo (es decir, con los reposapiés y reposabrazos recogidos) es de unos 44 cms.

Con ello, el ancho de escalera en el recorrido de la primera planta, se reduce a 0,77 cm. Y puntualmente con la silla en reposo a 0,51 m.

¿Sería autorizable esta instalación, teniendo en cuenta el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid?

INFORME

Vista la consulta formulada por la Junta Municipal de Vicálvaro se informa que:

La escalera donde se solicita instalar una silla-salva escalera para una persona minusválida tiene un ancho de 0,95 m., que es inferior a 1 m, mínimo exigido por el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 6.26 y art. 21.3).

Con esta instalación se reduce aún más el ancho de la escalera, no sólo con el carril necesario para su funcionamiento sino también con la propia silla cuando se encuentra en reposo.

El Reglamento anterior establece que en edificios existentes no se autorizarán obras de reforma, definidas como tales las que se reflejan en el art. 6.3.8) que supongan en cualquier aspecto incremento del riesgo y sólo se permitirán obras que mejoren las condiciones de seguridad (art. 2.2). Por lo que entendemos que no debe autorizarse esta instalación al reducir el ancho del único camino de evacuación del edificio y por tanto incumplir con el Reglamento de Prevención de Incendios de la CAM.

Por otro lado, hay que decir que la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y su modificación con el Decreto 138/1998 de 23 de julio sólo establece para los edificios de uso privado requisitos mínimos de accesibilidad cuando se trata de edificios de nueva construcción.